



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1821/2019

ACTOR: ***.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS; y,
2) SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
ambas del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiuno de febrero de dos mil veinte.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1821/2019** y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el **quince de octubre de dos mil diecinueve**, y remitido a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***, demandó de las autoridades Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del **Municipio de** Aguascalientes, **en esencia** la nulidad del crédito fiscal que derivó de las multas de tránsito con números de folio **77640-1, 11728-1, 18859-1, 18859-2 y 56802**, respecto del vehículo con placas de circulación ***, como se acredita con los documentos que exhibe la parte actora –*particularmente el estado de cuenta visible a foja3 de los autos-*.

II. Por auto de fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes contestando la demanda interpuesta en su contra, igualmente se admitieron las pruebas que ofreció, y se corrió traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, se tuvo por no admitida la contestación de la demanda que pretendió formular la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, por haber sido extemporánea su presentación, y en consecuencia de ello, se le declaró perdido su derecho para contestar la demanda interpuesta en su contra.

V. Previa ampliación a la demanda y su respectiva contestación, por auto de fecha **cinco de febrero de dos mil veinte**, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el día **veinte de febrero de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por Autoridades del **Municipio de Aguascalientes**, que en concepto del accionante le causa agravio.



SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los que consta la existencia de las multas de tránsito impugnadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, prevista en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Manifiesta que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta que exhibe juntamente con su escrito inicial de demanda, mismo que le fue expedido por la demandada Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, **no constituye una resolución definitiva**, ya que esta es de carácter meramente informativo y, por ende **no afecta los intereses legítimos** de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a esta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta que exhibe el accionante, no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de

cuenta *como acto autónomo*, sino, el crédito fiscal que deriva de la imposición de las multas de tránsito que se le imputan; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia invocada por dicha autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que en fecha *diez de octubre de dos mil diecinueve*, acudió ante un funcionario público adscrito a la Secretaría de Finanzas Públicas para solicitarle una carta de no adeudo de multas de

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



tránsito del vehículo de su propiedad, entregándole un estado de cuenta con las supuestas multas de tránsito con números de folio **77640-1, 11728-1, 18859-1, 18859-2 y 56802**, dicho estado de cuenta contiene un crédito fiscal mismo que le imputa la autoridad demandada, manifestando el accionante que lo dejan en estado de indefensión, afectando su esfera jurídica, ya que desconoce las resoluciones determinantes.

Ante el desconocimiento manifestado por la parte actora, en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 31, tercer párrafo, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las determinaciones de los actos impugnados.

Cierto es, que en el presente caso, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, omitió acompañar a su contestación las resoluciones determinantes de las multas impugnadas.

Por su parte, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, pretendió dar contestación a la demanda entablada en su contra, sin embargo, se le declaró perdido su derecho para contestar la demanda.

Luego, ante tal omisión de las autoridades demandadas, **se dejó en estado de indefensión al accionante**, al no exhibir los documentos en los cuales constan las sanciones de las multas impugnadas, por lo que la parte

³ "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...

actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda que ataquen el fondo en que se sustentan dichas resoluciones, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir las constancias de los actos impugnados, cuando les fue requeridas por esta Sala en virtud de que el actor manifestó desconocer los actos, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto las multas impugnadas, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de las multas impuestas no fueron conocidos por el accionante por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en las sanciones de las multas impuestas al demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.



Todo lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las resoluciones determinantes de los actos impugnados, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- *Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.*

SEXTO. Ante la actitud procesal de las autoridades demandadas, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las MULTAS descritas en el Resultando I, de la presente resolución, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito con números de folio **77640-1, 11728-1, 18859-1, 18859-2 y 56802**, respecto del vehículo con placas de circulación *******, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**. Conste.